

**ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: SUP-AG-73/2011.  
PROMOVENTE: ARTURO MARTÍN  
DEL CAMPO MORALES.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del asunto general al rubro citado, integrado con motivo del escrito presentado Arturo Martín del Campo Morales, en el cual se queja de la falta de resolución del incidente de liquidación relacionado con la ejecutoria del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-6/2011.

### **R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** Del escrito que dio origen al asunto general y las constancias de autos se advierten los siguientes:

#### **I. Juicio laboral.**

**a. Inicio de la relación contractual.** El primero de enero de dos mil siete, el promovente Arturo Martín del Campo Morales ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados al Instituto Federal Electoral.

**b. Finalización de la relación laboral.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, la Directora Jurídica del instituto demandado dio por terminada la relación laboral del actor con el Instituto Federal Electoral.

**c. Demanda.** El veinte de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Arturo Martín del Campo Morales, mediante el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral 6/2011, en contra de la determinación del Instituto de dar por terminada la relación laboral.

**d. Sentencia.** El veintidós de junio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio referido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se confirma el contenido del oficio DJ/2746/2010, dirigido al hoy actor por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual le comunica que, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se da por concluida la relación laboral que lo unía al Instituto.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de reinstalar a Arturo Martín del Campo Morales en el cargo de Subdirector de Quejas de la Dirección Jurídica, así como de las demás prestaciones que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al instituto demandado al pago de horas extras y vacaciones, así como de la cantidad que esgrime el propio Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de la compensación con motivo de

la conclusión del vínculo laboral, en los términos precisados en esta sentencia.

## **II. Incidente de liquidación en el juicio laboral.**

**a. Escrito de incidente.** El once de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito de Arturo Martín del Campo Morales, a través del cual promueve incidente de liquidación para que se determine el monto de las cantidades que debe cubrir el instituto demandado al actor en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, y al efecto, acompañó la planilla de liquidación correspondiente.

**b. Escrito de “excitativa de otorgamiento de justicia” ante la Sala Superior.** El veinticuatro de agosto del presente año, se recibió en la oficialía de partes de partes de este tribunal, escrito del actor mediante el cual pide lo señalado.

**c. Presentación de un segundo escrito de *excitativa* ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** El treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la comisión en cita, escrito de Arturo Martín del Campo Morales, en el cual aduce violación a sus derechos humanos, por la dilación del magistrado instructor y de la Sala Superior de resolver el incidente de liquidación del SUP-JLI-6/2011.

**d. Sentencia del incidente.** El siete de septiembre de dos mil once, la Sala Superior emitió sentencia en el incidente de liquidación, en la que, entre otros aspectos, se analizó el escrito que el actor presentó ante este Tribunal, y se consideró: en

*relación a la solicitud que hace el ahora incidentista de lo que denomina excitativa de otorgamiento de justicia, resulta irrelevante hacer pronunciamiento alguno al respecto, pues tal pretensión ha sido colmada con lo resuelto en el presente incidente.*

Los puntos resolutivos de la sentencia incidental son los siguientes:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Tomando en consideración que la liquidación formulada por esta Sala Superior arroja como resultado que el total de las prestaciones a satisfacer asciende a \$1'393,165.34 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), se condena al Instituto Federal Electoral a pagar al C. Arturo Martín del Campo Morales, dicha cantidad bruta, sobre la cual deberán realizarse las deducciones legales que correspondan.

**SEGUNDO.** Se concede al Instituto Federal Electoral un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, para dar cumplimiento al presente fallo; debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional en un plazo igual, a partir de que sea entregado el cheque correspondiente”.

**III. Curso del Asunto General.**

**a. Incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del escrito de *excitativa* que recibió, y remisión a este tribunal.** En relación al escrito que Arturo Martín del Campo Morales presentó ante la comisión en cita, el catorce de octubre de dos mil once, el Segundo Visitador General de dicho órgano constitucional, determinó que esa entidad carece de competencia para conocer del acto en

cuestión, y ordenó la remisión del escrito a este Tribunal, por considerar que es la instancia competente.

b. **Recepción de la *excitativa* y anexos.** El dieciocho de octubre siguiente, se recibió en este tribunal el escrito de demanda y los anexos vinculados a la impugnación.

c. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente en la vía de Asunto General y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

d. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el asunto, y elaboró el acuerdo que presenta a consideración de la Sala Superior.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA*

*SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*<sup>1</sup>, pues en el caso es necesario determinar el curso de un escrito presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que el suscriptor se queja de la falta de resolución del incidente de liquidación del SUP-JLI-6/2011, y que fue remitido por dicho órgano constitucional autónomo para el conocimiento de este tribunal.

De manera que lo que se determine en este acuerdo es una decisión que incide sustancialmente en el curso que pueda darse al planteamiento del mencionado ciudadano, ante lo cual, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada emita la resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Escrito de excitativa de justicia.** En el escrito presentado se expresa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El texto íntegro de la tesis de jurisprudencia es el siguiente: Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185

“Que en términos del presente escrito, vengo a presentar formal denuncia en contra del C. Magistrado Electoral Federal, Salvador Nava Gomar, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conformidad con los hechos y consideraciones de derecho que enseguida se narran.

**AUTORIDAD QUE SE ESTIMA RESPONSABLE:** C. Salvador Nava Gomar, Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Avenida Carlota Armero (Eje 3 Oriente) número 5000, colonia Unidad, Culhuacán, CTM, Código Postal 04480, Delegación Coyoacán, en esta ciudad.

Previo a cualquier consideración, se estima que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, por virtud de que, ni en la normativa interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en la normatividad de dicho poder federal, existe medio de alguno para reclamar la omisión de resolver los asuntos que son competencia de los Magistrados Federales de la Sala Superior del referido tribunal federal electoral. En ese sentido, y toda vez que en la presente queja no se reclaman cuestiones de fondo, sino de naturaleza administrativa, la competencia de esta H. Comisión es plena en términos del artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### **HECHOS QUE SUTENTAN LA DENUNCIA**

1. Con fecha 13 de julio del presente año, el Magistrado Electoral Salvador Nava Gomar, encargado de la sustanciación del juicio laboral en contra del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave alfanumérica JLI-06/2011, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo por el que: 1.- tuvo por recibido el incidente presentado por el suscrito relativo a la liquidación de las prestaciones económicas que corresponden al suscrito; 2.- Tuvo por abierto el incidente solicitado; 3. Ordenó correr traslado a la demandada; 4.- Se le concedieron tres días a dicha demandada para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Es el caso, que una vez vencido el plazo, la demandada expresó lo que a su interés convino y con fecha 19 de julio de 2011, se ordenó que pasara el asunto a resolución.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez promovido el incidente de liquidación, y habiéndose dado vista a la contraparte con el escrito incidental por un término de tres días, la Sala Superior dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Es de llamar la atención, que el dispositivo legal en mención no determina o fija que la resolución se deba dictar exactamente al décimo quinto día posterior a aquél en que paso a sentencia, sino que ése es el plazo máximo lícito para el dictado de la resolución correspondiente, lo que permite considerar que la resolución bien pudo dictarse dentro de los 7 días siguientes.

En ese sentido, si el asunto pasó a resolución el 19 de julio del presente año, a la fecha del presente escrito ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el referido dispositivo legal para el dictado de la sentencia.

En efecto, la referida sentencia debió dictarse a más tardar el 9 de agosto de dos mil once, considerando que sólo se deben tomar en cuenta días hábiles para el cómputo correspondiente y de que los días 23, 24, 30 y 31 de julio, así como los días 6 y 7 de agosto fueron inhábiles.

Con base en lo anterior, resulta claro, que el Magistrado Salvador Nava Gomar, ha incumplido con la referida norma, lo que sin duda redundará en perjuicio del suscrito, en mi condición de ex - trabajador, ya que carezco de recursos para afrontar mis más elementales necesidades y las de mi familia, como son brindar alimentos, pagar mensualidad del crédito que se me concedió para adquirir mi vivienda, respecto de la cual pesa una garantía hipotecaria, la colegiatura de mis hijos, el agua, la luz, el gas, el impuesto predial, etc.

#### **NORMATIVIDAD QUE ESTIMA TRANSGREDIDA**

Cabe señalar, que el incumplimiento a la normatividad interna del tribunal, por la razón de que no se está ministrando justicia en el plazo determinado por las leyes, ni se está actuando de manera pronta ni expedita, constituye una franca violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela precisamente el derecho que tenemos todas las personas para que se nos brinde un trato igualitario, sin discriminación alguna, así como se nos otorgue justicia en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es conveniente agregar, que con la actitud pasiva del juzgador no sólo se transgrede la normativa interna de nuestro país, sino que también constituye una clara violación a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), porque amén de que se actúa en detrimento de mis derechos humanos por privarme de los derechos económicos que me corresponden y de otorgar justicia de manera pronta y expedita, en la especie se carece de un medio de defensa para lograr la actividad jurisdiccional.

En efecto, en conformidad con los artículos 1 y 2 de la referida convención, sólo puede alcanzarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

El Estado Mexicano, al haber suscrito el referido pacto, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en él, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Además, la referida Convención establece que, si el ejercicio o derechos no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En la especie, no existe un medio jurídico por el cual se pueda impugnar la conducta reprochable del juzgador, por lo que, acorde con lo suscrito en el pacto internacional, se deberán implementar las medidas que sean necesarias para lograr el fin pretendido.

En las referidas circunstancias, resulta patente que la tardanza en el otorgamiento de justicia, y de que se me entreguen los recursos económicos que me corresponden, priva que se logre el ideal referido del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se le impide recibir lo que a su derecho corresponde, sobre todo si se trata de una cuestión que ya causó estado, como lo es en la especie.

En el presente caso, no debe soslayarse que las cuestiones de fondo del expediente que nos ocupa ya fueron dirimidas y constituyen cosa juzgada, ello puede verse claramente en la parte considerativa de la sentencia correspondiente, la cual es fácilmente consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que en el resolutivo tercero de la misma, se ordenó lo siguiente:

*“TERCERO. Se condena al Instituto demandado al pago de horas extras y vacaciones, así como de la cantidad que esgrime el propio Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de compensación con motivo de la conclusión del vínculo laboral, en los términos precisados en esta sentencia.”*

Las premisas fundamentales o sustanciales para el pago de las prestaciones económicas reclamadas, ya no admiten ajustes o interpretaciones, está decretado el plazo durante el cual se generaron las horas extras (tres años), el número de horas extras que se trabajaron semanalmente (17.5), la forma en que se dividen dichas horas para efecto de pago (dobles o triples) en arreglo a las disposiciones laborales perfectamente aplicables supletoriamente, y lo único que hacía falta para el dictado de una sentencia completa, era reconocer el salario que estuvo vigente durante el tiempo que duró la relación laboral, que valga la pena mencionar, fue lo que dijo en la ejecutoria de mérito y que quedó debidamente satisfecho con el escrito incidental de liquidación.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualizada con las reformas publicadas el 26 de mayo del presente año, es obligación del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior que dicha dependencia gubernamental, y en virtud de que lo que se expone en el presente recurso deviene precisamente del incumplimiento de un dispositivo del citado ordenamiento, en su oportunidad solicité la intervención de dicho Magistrado Presidente, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna.”

## **TERCERO. Materia y estudio del asunto.**

### **A. Materia.**

Para identificar el tema sobre el que versa la presente resolución es conveniente tener presente, brevemente, cómo surge y cuál es el planteamiento esencial del suscriptor del escrito inicial.

El asunto tiene como contexto el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral 6/2011, que promovió Arturo Martín del Campo Morales, en el cual, en lo conducente, se resolvió condenar a dicha autoridad demandada *al pago de horas extras y vacaciones, así como de la cantidad que esgrime el propio Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de la compensación con motivo de la conclusión del vínculo laboral.*

En atención a ello, el once de julio, actor promovió incidente de liquidación para que se determinaran las cantidades que debía cubrirle el instituto demandado.

Sin embargo, como en concepto del actor, ya había vencido el plazo para que se dictara la resolución en dicho incidente sin que ello hubiera ocurrido, el veinticuatro de agosto interpuso escrito de excitativa de justicia ante el Presidente de este Tribunal, y el treinta y uno siguiente, presentó el que nos ocupa, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En cuanto al escrito presentado directamente ante este Tribunal, como se indicó, fue contestado en la propia resolución incidental.

En cuanto, al escrito que presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Segundo Visitador General de dicho órgano constitucional consideró que tal planteamiento no es de su competencia, y lo remitió a este Tribunal, para que se brindara *apoyo al quejoso y de no existir inconveniente alguno... se tomen las medidas que considere necesarias.*

Por tanto, el tema a dilucidar, parte del reconocimiento de la falta de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para pronunciarse sobre el escrito presentado por Arturo Martín del Campo Morales, y lo que debe determinarse es éste último libelo, en el que también se queja de la supuesta falta de emisión de la resolución de liquidación del juicio laboral citado, debe encauzarse a algún medio de la competencia de este tribunal, o bien, si es el caso, la respuesta que debe otorgarse de plano.

**CUARTO. No ha lugar a tramitar el escrito y téngase por satisfecha la pretensión del actor.**

El promovente Arturo Martín del Campo Morales se queja en su escrito de que el magistrado instructor del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-6/2011 y la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han omitido resolver el incidente de liquidación relacionado con la ejecutoria de dicho expediente.

Lo anterior, porque, conforme al artículo 148 del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, en caso de que exista incidente de liquidación debe resolverse en el plazo de quince días, después de la tramitación correspondiente, sin que esto hubiera ocurrido, pues, según cálculos del promovente, tuvo que haber sido resuelto el diecinueve de julio, sin que al treinta uno de agosto se hubiera emitido sentencia.

Con base en dicha causa de pedir, plantea que se [dicten] *las medidas necesarias para lograr que se [le] restituya en los derechos económicos que [le] corresponden y que por virtud de la conducta omisiva denunciada [consistente en la falta de resolución del incidente de liquidación del juicio laboral en el que obtuvo sentencia favorable], se le priva de ellos<sup>2</sup>.*

De modo que, en suma, la pretensión última del promovente es que se emita la sentencia incidental de liquidación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia del medio al que podría haberse encauzado el escrito en el que el actor se queja de la supuesta falta de resolución del incidente de liquidación y pretende la obtención de una sentencia sobre dicha cuestión, en el caso **lo procedente es contestar de**

---

<sup>2</sup> Confróntese la p. 8 del escrito inicial del actor.

plano que su pretensión ha sido acogida, porque a la fecha se ha emitido la sentencia de liquidación que pedía, y se ha realizado la concreción que pretendía para hacer materialmente efectivos sus derechos,

Lo anterior, porque el planteamiento del actor se sintetiza en la petición de que se emita resolución en el incidente de liquidación que presentó el once de julio de dos mil once, en el juicio laboral citado, y desde el siete de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó dicha determinación, y en ella se concretizó la suma que debía recibir el promovente.

Así, lo resuelto en dicha sentencia incidental fue:

**PRIMERO.** Tomando en consideración que la liquidación formulada por esta Sala Superior arroja como resultado que el total de las prestaciones a satisfacer asciende a \$1'393,165.34 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.), se condena al Instituto Federal Electoral a pagar al C. Arturo Martín del Campo Morales, dicha cantidad bruta, sobre la cual deberán realizarse las deducciones legales que correspondan.

**SEGUNDO.** Se concede al Instituto Federal Electoral un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, para dar cumplimiento al presente fallo; debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional en un plazo igual, a partir de que sea entregado el cheque correspondiente”.

De manera que, resulta evidente que la pretensión del promovente en el escrito de *queja* o *excitativa de justicia* que presentó el treinta y uno de agosto, ha sido plenamente satisfecha, pues ha cesado la omisión que estimaba lesiva de sus derechos y se ha especificado la cantidad que debe recibir

con motivo de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, en la ejecutoria de veintidós de junio de dos mil once, emitida en del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-6/2011.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** No ha lugar a tramitar el escrito planteado por el promovente Arturo Martín del Campo Morales, porque ya se dictó la sentencia de liquidación relacionada con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-6/2011, cuya emisión se pretendía.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

**Notifíquese: personalmente,** al promovente, Arturo Martín del Campo Morales; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que remitió el escrito inicial, con copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-AG-73/2011**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**